



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIANA CAROLINA ERASO MENESES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, EPS SANITAS S.A.S y ADRES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00461 00

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1720

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas, porque no especifica el valor que se solicita por indexación e intereses moratorios, así como tampoco precisa la fecha a partir de la cual solicita el reconocimiento de los mismos y ni mucho menos precisa los intereses moratorios de que norma son los que se pretenden, lo cual se requiere para tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con ello la competencia de esta instancia judicial.
2. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no aporta las evidencias correspondientes que demuestran cómo se obtuvo la dirección electrónica de EPS SANITAS y del ADRES, dominios que están detallados en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la señora **DIANA CAROLINA ERASO MENESES**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LEIDY YOHANNA LABRADA CARLOSAMA
Demandado: CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00467 00

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1721

Estando el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se observa que la señora **LEIDY YOHANNA LABRADA CARLOSAMA**, simultáneo a la radicación de la demanda en la oficina de reparto, presentó solicitud de amparo de pobreza, motivo por el cual inicialmente se hará el estudio de la procedencia de la solicitud de amparo presentada, con el fin de garantizar los derechos que le asiste a la parte interesada y posteriormente, de ser necesario se realizará el pronunciamiento de la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo dispuesto en la normatividad vigente frente a la procedencia del amparo de pobreza, figura contenida en el Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral por analogía conforme a lo consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (Subrayado del juzgado).

Asimismo, la Sala de Casación Laboral a través de providencia CSJ AL535-2023, retomó la procedencia del amparo de pobreza en asuntos laborales indicando que:

" ... teniendo en cuenta la nueva línea de pensamiento, la Sala en proveído CSJ AL2871-2020, identificó dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza: (i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, y (ii) Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma."

En aplicación de lo aquí discurrido, se extrae del plenario que, si bien la demanda fue presentada mediante apoderado judicial, la señora **LEIDY YOHANNA LABRADA CARLOSAMA** en escrito separado radicado de forma simultánea, solicita amparo de pobreza, en razón a que se encuentra desempleada y sin capacidad económica para soportar los gastos que se puedan generar durante el proceso, manifestación que se realiza bajo la gravedad de juramento y que además de ello, aporta pantallazo de su estado en el SISBÉN, comprobando este Despacho que hace parte de la población de pobreza extrema.

Sisbén
Sistema de Identificación y Clasificación de Población en Riesgo Social

Registro válido
Fecha de consulta: 04/10/2023
Ficha: 7600116268700000798

A4
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres:	LEIDY YOHANNA
Apellidos:	LABRADA CARLOSAMA
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	1151934622
Municipio:	Cali
Departamento:	Valle del Cauca

Así pues, se concluye por esta dependencia que la solicitud realizada por la parte actora cumple con los requisitos exigidos para la procedencia del amparo de pobreza, por lo que se concederá el beneficio solicitado, designando para ello a la abogada **CYNTHIA CATALINA PÉREZ PÉREZ**, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso que reza:

"... El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

Una vez se cumpla el trámite de notificación de la abogada designada, se realizará el pronunciamiento respectivo frente a la admisibilidad de la demanda presentada.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** a la señora **LEIDY YOHANNA LABRADA CARLOSAMA**, identificada con C.C. No. 1.151.934.622, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial de la amparada a la abogada **CYNTHIA CATALINA PÉREZ PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.519.651 y portadora de la tarjeta profesional No. 379.320 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la abogada **CYNTHIA CATALINA PÉREZ PÉREZ** al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, esto es, cata.perezperez@hotmail.com, advirtiéndole que deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 154 a 158 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez cumplido el trámite de notificación de la apoderada judicial designada, **REALÍCESE** el estudio de admisión del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MIGUEL ANTONIO SANDOVAL TRIANA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00159 00

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Notificada personalmente la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, no se aprecia manifestación alguna de parte ejecutante, a pesar que se le corrió el debido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, propuso las excepciones de BUENA FE, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia dado que las actuaciones de la entidad han sido diligentes en razón de lo reclamado por el demandante. También propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, como medio exceptivo en caso que resulte probado en el proceso.

Expresó también la de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, sustentada en el hecho que se impetró la acción judicial sin agotar el requerimiento previo a la entidad por ende, la entidad no tuvo posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de la parte demandante.

Formuló igualmente la excepción de FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA fundada en el hecho que la parte ejecutante no agotó la reclamación establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ante ello la demanda no cumple el requisito de ser exigible. Finalmente, formuló la DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES con el fin que el señor juez, en caso dado que encuentre probada alguna

excepción que dé por terminado el proceso judicial, se sirva declararla de forma oficiosa.

Posteriormente, en escrito del 24 de agosto de 2023, la parte ejecutada puso en conocimiento del Juzgado la Resolución SUB125920 del 16 de mayo de 2023, donde ordenó el pago de la suma de Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$5.547.717) M/CTE, discriminados así: Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quince Pesos (\$4.389.015) por concepto de cumplimiento de sentencia judicial y, el valor de Un Millón Ciento Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Dos Pesos (\$1.158.702) M/CTE, por concepto de indexación causado por el retraso en el pago del auxilio funerario. Lo anterior, con orden de pago en la nómina del periodo 202306 en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA DE BOGOTÁ DC CL 86ª 27 24 EL POLO.

Al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que, las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del inciso 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, solo en que lo que respecta a la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Lo anterior, en razón que al estar soportado el título valor de la acción ejecutiva en una sentencia, contra él, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN o TRANSACCIÓN. Por lo anterior, las demás excepciones propuestas serán descartadas de este momento.

Así las cosas, respecto a la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cabe indicar que el título valor que derivó la presente acción judicial, consistió en la Sentencia No. 101 del 27 de marzo de 2023, la cual ordenó el pago de la suma de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quince Pesos (\$4.389.015) M/CTE, más una indexación desde el 11 de noviembre de 2020 a la fecha de pago de la obligación, que sumó un valor de Un Millón Ciento Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Dos Pesos (\$1.158.702) M/CTE, para un total de Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$5.547.717) M/CTE.

En virtud de lo anterior, se colige que la entidad enjuiciada cumplió con la obligación de cancelar todas las obligaciones derivadas de la Sentencia judicial proferida por este Despacho, por lo que habrá de declararse prospera la excepción de pago total de la obligación, sin que haya lugar a condenar a la parte ejecutante al pago de las costas, en razón que el cumplimiento del fallo se produjo en forma posterior al trámite ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el presente asunto.

TERCERO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ALIRIA URIBE
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00165 00

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1724

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada por conducta concluyente la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago; se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, no se aprecia manifestación alguna de parte ejecutante, a pesar que se le corrió el debido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN, como medio exceptivo en caso que resulte probado en el proceso. Igualmente la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TITULO EJECUTIVO - SENTENCIA, sustentada en el hecho que se impetró la acción judicial sin agotar el requerimiento previo a la entidad por ende, la entidad no tuvo posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de la parte demandante.

Expresó también la de FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA fundada en el hecho que la parte ejecutante no agotó la reclamación establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ante ello la demanda no cumple el requisito de ser exigible. La de INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, sustentada en el hecho que la entidad administra los recursos de la seguridad social en pensiones y el embargo a dichas cuentas constituye una aplicación indebida de las normas sustanciales que buscan la protección de los derechos ciudadanos.

También propuso la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD y la IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES amparadas en el hecho que los dineros administrados por COLPENSIONES corresponden a recursos públicos de carácter inembargables, excepto en temas laborales pero, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente, propuso las excepciones de BUENA FE, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y, la de DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que, las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, solo en que lo que respecta a la excepción de PRESCRIPCIÓN. Lo anterior, en razón que al estar soportado el título valor de la acción ejecutiva en una sentencia, contra él, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN o TRANSACCIÓN. Por lo anterior, las demás excepciones propuestas serán descartadas de este momento.

Así las cosas, respecto a la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN, cabe indicar que la misma no tiene vocación de prosperar, en razón que entre el momento que se profirió la Sentencia del proceso ordinario, y la fecha que se interpuso el proceso ejecutivo, no había transcurrido el lapso dispuesto por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, ni el artículo 151 del Procedimiento Laboral, para avalar la prescripción de la excepción propuesta por la parte ejecutada. Además, cabe aclarar que en tratándose de sentencias judiciales, el término de prescripción se computa por un lapso de 5 años a partir del momento que el fallo queda debidamente ejecutoriado, tal y como dispone el artículo 2536 del Código Civil, aplicable por analogía al presente trámite.

En virtud de lo anterior, no se accederá a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada, lo que deriva en la inviabilidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas, conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

Finalmente, se advierte que una vez ejecutoriado el Auto que ordena seguir adelante la ejecución, será de carga de la parte ejecutante, anexar con destino al presente asunto, la correspondiente liquidación del crédito, tal y como dispone por analogía, el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**, propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el Auto de Mandamiento de Pago No. 1022 del 03 de agosto de 2023, por los saldos que aún se encuentran insolutos.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

CUARTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO